

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia. Año 87'50 pts.

Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

Extranjero: > 18 ; > 33'75; > 67'50 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, num. 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Sete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 30 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Eres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 noviembre 1920).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

##### EXPOSICION

Señor: El notable incremento conseguido durante estos últimos años en la producción nacional de carbones minerales, que alcanzó en 1919 la cifra de 6.243,509 toneladas, unido a la mayor facilidad de importación lograda al ir normalizándose la situación internacional, son causas de que el problema de nuestro abastecimiento en lo que a combustibles minerales se refiere, pueda darse por resuelto, y ciertamente podría declararse libre por entero su comercio, desligándole de la intervención del Estado, a no mediar dos circunstancias que conviene señalar: Es la primera que muchas de nuestras minas de carbón son susceptibles de producciones bastante mayores que las que actualmente obtienen, pero que no pueden desarrollar por falta de capacidad en los transportes ferroviarios; y es la segunda, que subsisten aún industrias sometidas a tasa, como son entre otras, las productoras de gas y electricidad y ciertos servicios como el de ferrocarriles, que no pueden alterar sus tarifas sin autorización expresa del Poder público, industrias y servicios para los cuales es el carbón uno de los elementos de primordial importancia.

De la dificultad de los transportes se deriva un perjuicio evidente para las explotaciones mineras de carbón, puesto que se ven imposibilitadas de forzar sus producciones, siendo preciso repartir ese perjuicio de una manera equitativa, y esto no puede efectuarse sin alguna intervención por parte del Estado.

La segunda circunstancia obliga a sostener precios reguladores de los combustibles minerales para las industrias sometidas a su vez a tasa, los servicios públicos, los Establecimientos oficiales y benéficos y el uso doméstico, si bien debe hacerse una revisión de dichos precios, para acomodarlos al aumento sobrevenido en el coste de explotación de los carbones; pero en todo caso, el reparto justo y equitativo de esa clase de suministros, entre las diversas cuencas, tampoco puede llevarse a cabo sin aquella intervención.

Es indudable que creados los Sindicatos regionales y provinciales, para facilitar las relaciones de la Administración con los productores de combustibles minerales, una vez que por aquélla se efectúe la asignación a cada una de las diversas cuencas carboníferas del material ferroviario disponible y de los suministros a servir a precio de tasa, el reparto de ambos entre las diversas explotaciones que integran cada cuenca, deberá hacerse por el Sindicato respectivo asesorado del personal técnico del Estado que se estime necesario, no actuando directamente la Administración más que para resolver en alzada los casos de desavenencia.

Fuera de los puntos concretos enunciados, cesaron ya, por fortuna, los motivos que tuvo el Gobierno para otra clase de ingerencias, y el comercio de carbones puede y debe desenvolverse en todo lo demás dentro de los principios de una completa libertad de contratación.

Tiene el Gobierno de V. M. el firme propósito de poner en práctica todo lo que pueda conducir a que se extraigan pronto del subsuelo patrio cuantos combustibles minerales sean necesarios para atender íntegramente al consumo nacional, siendo indispensable a tal efecto intensificar los transportes ferroviarios, ampliando

el material de las líneas actualmente en explotación, con arreglo a lo recientemente decretado, acometiendo la construcción de aquellas otras que se juzguen necesarias y perfeccionando los medios de descarga en los puertos inmediatos a las cuencas mineras.

Es igualmente de la mas alta conveniencia, dada la gran proporción de menudos resultantes de la explotación de nuestros yacimientos carboníferos más productivos, estimular el aprovechamiento de los mismos mediante la instalación de aparatos industriales para la utilización directa de combustibles reducidos a polvo, y dar todo género de facilidades para intensificar la fabricación de aglomerados, a cuyo efecto deben los industriales acogerse a la ley de Protección a las industrias de 2 de marzo de 1917.

Complemento de las medidas conducentes al fin de que atendamos con nuestras propias producciones las necesidades del mercado interior de combustibles es la ejecución de sondeos para investigar nuevas cuencas carboníferas, de los que se comenzarán algunos, en plazo brevísimo, dentro de zonas ya estudiadas por el Instituto Geológico de España, en las provincias de Burgos y Santander.

En otro orden de consideraciones es evidente que la Administración debe de estar preparada para actuar con la mayor eficacia posible en aquellos casos extraordinarios en que por alterarse la normalidad de la producción, importación o reparto de los combustibles minerales, puedan presentarse, y a ese efecto es conveniente: Conservar aquellos organismos, no gravosos al Estado, que con carácter meramente informativo se crearon para hacer frente a las pasadas contingencias, modificando sus actuales reglamentos en la forma que la práctica haya aconsejado; proceder a la formación de estadísticas de producción y consumo de carbones lo más exactas que sea posible, para lo cual tiene que subsistir la obligación impuesta a productores, comerciantes y consumidores de facilitar a la Administración los datos fidedignos que sean necesarios; y, por último, dictar las disposiciones complementarias indispensables para que aquella actuación transitoria pueda llevarse a cabo sin necesidad de sostener, en circunstancias normales, organismos tan costosos como los que actuaron durante el período de la guerra y fueron después suprimidos.

Reducida a puntos tan concretos la intervención del Estado en cuanto a producción y comercio de carbones minerales se refiere, claro está que no tienen razón de subsistir gran parte de las múltiples disposiciones dictadas sobre la materia por diversos Centros ministeriales desde el año 1916 hasta la fecha, de las cuales varias están ya efectivamente derogadas, algunas resultan ya innecesarias e ineficaces, y otras deben ser modificadas para acomodarla a la nueva organización de los servicios de suministros hulleros, y para poder hacer frente a posibles contingencias.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de noviembre de 1920. — Señor: — A los R. P. de V. M., Luis Espada Guntín.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para acomodar a las presentes circunstancias las disposiciones vigentes sobre producción y suministro de carbones, así como también en previsión de las anomalías que puedan presentarse, se introducen en ellas las variaciones que a continuación se expresan:

A) En el Real decreto de 6 de diciembre de 1917,

disponiendo que sean servidos con preferencia los suministros de carbones que señale el Ministerio de Fomento, se entenderá que su artículo primero queda redactado en la siguiente forma: «Serán servidos con preferencia los suministros de carbones que el Ministerio de Fomento declare en cada caso necesarios para los servicios del mismo o de otros Departamentos ministeriales, y en circunstancias extraordinarias, los de cualquier índole que estime conveniente a los interesados generales.»

B) En el Real decreto de 17 de abril de 1918, creando un Comité central y dictando reglas para la distribución de los carbones minerales, se modifican los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 11, dejando a dicho Comité las atribuciones claramente consignadas en el artículo 4.º

Dichos artículos quedarán redactados como sigue:

«5.º La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes actuará por medio de los Sindicatos regionales y provinciales, constituidos para la formación del Consorcio Carbonero, del siguiente modo:

Capitalidad, Oviedo; provincia, ídem.—Capitalidad, León; provincia, ídem.—Capitalidad, Palencia; provincias, Palencia, Burgos, Logroño, Alava, Navarra, Santander, Guipuzcoa y Soria.—Capitalidad, Barcelona; provincias, Barcelona, Gerona, Lérida, Zaragoza, Teruel, Valencia y Baleares.—Capitalidad, Córdoba; provincias, Córdoba y Sevilla.—Capitalidad, Puertollano; provincia, Ciudad Real.»

«6.º Las órdenes de suministro se transmitirán por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes a los Sindicatos regionales o provinciales por medio de los Delegados respectivos. Los suministros de carácter oficial, benéfico o industrial se acordarán por la expresada Dirección general a propuesta, en circunstancias normales, del Negociado de suministros hulleros, afecto a la Sección de Minas de la misma, y en casos extraordinarios, a propuesta del Comité central de distribución. Las órdenes de suministro para las necesidades del uso doméstico se transmitirán también a los Sindicatos respectivos por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, previa petición a ésta formulada por la de Comercio e Industria. De todos los suministros no acordados a propuesta del Comité central de distribución se dará cuenta al mismo en la primerareunión que celebre.»

«8.º Los acuerdos del Comité y las órdenes que transmita la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, serán ejecutivas y preferentes, siendo susceptibles de reclamación, en un plazo de ocho días, ante el Ministro de Fomento, que podrá, antes de resolver, oír el informe del Comité central en pleno del Consorcio Carbonero.»

«11. Los servicios de carbones centralizados en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, se limitarán por ahora a los suministros correspondientes a ferrocarriles y navegación, fábricas de gas y electricidad, servicios del Estado, fábricas metalúrgicas, industrias sometidas a tasa y todos aquellos que a juicio del Ministro de Fomento puedan contribuir al abaratamiento de las subsistencias. Los centralizados en la Dirección general de Comercio e Industria serán los correspondientes al uso doméstico. Las facultades que en dicho Real decreto se conferían a la Comisaría general de Abastecimientos, se entenderán transferidos a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y las asignadas al extinguido cargo de Delegado regio de suministros hulleros al Director general de Agricultura, y por delegación de éste, al Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento.»

C) La Real orden de 18 de abril de 1918, estableciendo precios reguladores de venta de los carbones nacionales, se modificará adicionando en la disposición

cuarta, a los suministros que detalla, todos aquellos que a juicio del Ministerio de Fomento puedan contribuir a la mejora de los precios de las subsistencias; suprimiendo lo consignado en la disposición quinta respecto a los precios máximos de antracitas, hullas y lignitos fijados para la venta a industrias de productos no tasados, y, por último, complementando aquella disposición con la revisión periódica de los precios reguladores, para que en todo tiempo se acomoden a las variaciones que puedan experimentar los precios del coste.

Artículo segundo. Subsistirán en la misma forma que están actualmente constituidos: El Consorcio nacional Carbonero; los Sindicatos regionales y provinciales, ampliados con el de Puertollano, y el Comité central de distribución de carbones minerales, debiendo introducirse en los Reglamentos respectivos las modificaciones que la práctica haya demostrado ser convenientes.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes necesarias para que el reparto del material ferroviario vacío, entre las minas de cada zona, se sujete a normas iguales para las distintas cuencas carboníferas, debiendo fijarse mensualmente los coeficientes para el prorrateo de vagones por los Sindicatos respectivos, asesorados por un Ingeniero de Minas del distrito correspondiente y otro de Caminos, Canales y Puertos, designado por el Delegado regio de Transportes. Los acuerdos del Sindicato serán apelables, en el plazo de cinco días, ante la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, la cual resolverá con toda urgencia, pudiendo oír el informe del Comité central de distribución.

Artículo cuarto. En circunstancias accidentales, en que por deficiencias en la producción o de las importaciones de combustible mineral, sea preciso establecer preferencia en los suministros, el Ministro de Fomento podrá imponer a los Sindicatos regionales o provinciales, oyendo al Comité central de distribución, el orden con que en términos generales deberán servirse, no sólo los pedidos de carbones tramitados por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, sino también los que hayan recibido directamente las minas de los diversos industriales. El incumplimiento de las órdenes que al efecto se dicten dará lugar a la imposición de las sanciones penales que procedan, incluso la suspensión del derecho de facturación, para aquellas minas que no acaten estrictamente lo ordenado, excluyéndolas temporalmente en el prorrateo para el reparto de vagones de carga.

Si aun aplicadas las sanciones anteriores no se consiguiera efectuar los suministros en el orden conveniente, podrá llegarse por el Gobierno a la incautación de las producciones, mientras se halle vigente la ley de Subsistencias, efectuándose el reparto de los carbones con intervención de las Jefaturas de los distritos mineros respectivos.

Artículo quinto. El Ministro de Fomento dictará las órdenes e instrucciones que sean necesarias para la mejor organización de cuanto se relaciona con los servicios de suministros hulleros que le estén encomendados y la confección de completas estadísticas, quedando a este último efecto productores, consumidores y almacenistas en la ineludible obligación de suministrar a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, cuantos datos e informaciones les sean reclamados por la misma.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo consignado en el presente Decreto.

Dado en Mi Embajada de Londres, a diez y seis de noviembre de mil novecientos veinte.— Alfonso.— El Ministro de Fomento, Luis Espada Guntín.

(Gaceta 23 noviembre 1920.)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Junta Provincial de Subsistencias.

##### ACEITE DE TASA

Adjudicados a esta Junta Provincial 116 mil 281 kilogramos de aceite de tasa para las necesidades de esta provincia, se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia con objeto de que los que se encuentren en las condiciones que establece la circular núm. 4 de la suprimida Comisaría General de Subsistencias de 21 de mayo último y no residan en los pueblos a quienes últimamente se ha adjudicado alguna cantidad, según relación publicada en dicho BOLETÍN OFICIAL de fecha 23 del actual, ni en aquellos otros que sean productores de aceite, soliciten de esta Junta, en el plazo de seis días, que empezará a contarse desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, la concesión de las cantidades de dicho mantenimiento que consideren necesarias para el consumo de las distintas localidades, haciendo presente que el precio del aceite es el de 15'20 pesetas los 11'50 kilogramos sobre vagón estación ferrocarril línea general más próxima a los depósitos, si se retira durante el mes actual, y a 15'40 pesetas los 11'50 kilogramos si se retira durante el mes de diciembre próximo.

De la cantidad de aceite que de dicha adjudicación corresponda entregar a esta capital, se hará cargo la Junta Provincial, quien dispondrá la venta del mismo en los puestos reguladores, que al efecto se establecerán, según acuerdo adoptado por la misma en sesión celebrada el día 26 del corriente.

Zaragoza 27 de noviembre de 1920.

El Gobernador-Presidente,  
CONDE DE COELLO

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

##### CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en término municipal de Used, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Loma del Espino, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: Partida de Carramillo.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1920.

El Gobernador,  
CONDE DE COELLO

## SECCIÓN TERCERA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

## PRESIDENCIA

Terminando en fin del presente mes el plazo de recaudación voluntaria del tercer trimestre de Contingente provincial del actual ejercicio, y existiendo muchos Ayuntamientos que no han ingresado el importe de dicho trimestre, se recuerda por la presente la obligación que tienen de ingresar dentro del expresado tiempo, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que lleva aparejada el procedimiento de apremio, conforme a las vigentes disposiciones.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1920.—El Vicepresidente, Julio López.

## SECCIÓN QUINTA

## CUERPO DE SEGURIDAD DE ZARAGOZA

## Concurso de vestuario.

Teniendo necesidad de adquirir varias prendas de uniforme para la fuerza de la Compañía de esta capital, con arreglo a lo prevenido en el nuevo Reglamento de Vestuario aprobado por R. O. de fecha 2 de agosto último, el día 6 del próximo mes de diciembre, a las once de la mañana, se celebrará un concurso de industriales en los locales que ocupan las oficinas del Cuerpo, sitas en la plaza del Pilar, núm. 10, para contratar por tiempo ilimitado las construcciones de prendas que necesitan y puedan necesitar las clases y guardias de esta Compañía, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir de base para la referida contrata, que se hallan de manifiesto en las ya mencionadas oficinas del Cuerpo.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1920.—El Capitán-Jefe, Fernando Moreno.

## 6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

## CUENCA MEDIA DEL EBRO

## Sección primera del Huecha.—Litago.

## Subasta de pastos.

El día 20 de diciembre, a las diez de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Litago la segunda subasta de los pastos que en el Plan forestal vigente se consignan para 600 cabezas de ganado lanar en el monte denominado «Lujanar», de la pertenencia de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 900 pesetas y época del aprovechamiento anual.

La realización de este disfrute se ajustará en un todo a los mismos pliegos de condiciones que rigieron en la primera subasta, publicados en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de fechas 9 de septiembre y 6 de octubre últimos.

Madrid, 19 de noviembre de 1920.—Por acuerdo de la Sección: El Presidente, Segundo Cuesta.

TENENCIA VICARIA GENERAL CASTRENSE  
DE LA 5.ª REGIÓN

En virtud de providencia dictada por el M. I. señor Teniente Vicario de la 5.ª Región, por el presente se cita y llama a D. Rogelio Segovia Menéndez, cuyo paradero se ignora, para que en el inprorrogable plazo de doce días, contados desde el de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en los Pabellones del Cuartel de Sangenis en Zaragoza, a fin de que preste o niegue el consejo que su hijo D. Rogelio Segovia Fiaño necesita para el matrimonio que proyecta contraer con Carmen Baraza Martín.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1920.—Licenciado José Alonso y Alonso.—Por mandado de S. S.ª Licenciado Domingo Borruel.

## 9.º REGIMIENTO DE ARTILLERÍA LIGERA

Existiendo en este regimiento tres yeguas y seis caballos clasificados de desecho, los cuales serán vendidos en pública subasta el día 7 del próximo mes de diciembre, a las diez de la mañana, se anuncia por el presente para que los que deseen tomar parte en dicha subasta concurren a ella, siendo condición indispensable para poder asistir, presentar en la oficina de Mayoría del regimiento la cédula personal durante los días 5 y 6 de dicho mes, donde se facilitará un volante autorizando la entrada en el cuartel.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1920.—El Comandante Mayor, Matías Galbe.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 38 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

CANUDO CIPRÉS, Zenón; de treinta y siete años casado, camarero, hijo de Joaquín y María Antonia, natural de Casbas (Huesca), tuvo su último domicilio en esta población, calle de Agustín, número uno, cuyo paradero se ignora; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de llevar a cabo su prisión, decretada en virtud de causa que se sigue contra el mismo y otros sobre reuniones ilegales.

BUDRIA LÓPEZ, Ernesto; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión ebanista, de veinte años, hijo de Orosia; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para prestar indagatoria y constituirle en prisión provisional.

Imprenta del Hospicio.